

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/435/2018.

ACTORA: CIRA BAUTISTA
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL NÚMERO 40 CON
SEDE EN IXTAPALUCA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/435/2018, interpuesto por la ciudadana **Cira Bautista Vázquez**, por su propio derecho, en su calidad de candidata propietaria a la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, de la planilla postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", por el cual impugna el **acuerdo número 15 del Consejo Municipal de Ixtapaluca, (Consejo Municipal)** denominado "*Asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional que se integrarán al ayuntamiento de Ixtapaluca*" para el periodo constitucional 2019-2021.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*"; en el cual, se estableció que el "*PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS*" del ocho al dieciséis de abril de 2018.

3. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021; entre ellos, el correspondiente al Municipio de Ixtapaluca.

4. Cómputo Municipal. El cuatro siguiente, el Consejo Municipal inició el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, finalizando el día siguiente. Durante dicha sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Ixtapaluca, y expidió las constancias de mayoría respectivamente.

5. Asignación de miembros de Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional. El cinco de julio del presente, el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Consejo Municipal, mediante acuerdo número 15, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del referido Ayuntamiento.

6. Interposición del Juicio. Inconforme con lo anterior, el trece subsecuente, la actora en su calidad de candidata propietaria a la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Ixtapaluca, de la planilla postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" interpuso ante el Consejo Municipal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

7. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante proveído del diecisiete posterior, el Consejo Municipal acordó remitir a este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales presentado por la ciudadana Cira Bautista Vázquez, sus anexos, el informe circunstanciado, así como la documentación en cumplimiento con el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México (Código).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Recepción del Juicio. El dieciocho de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente número IEEM/CME40/JDC/03/2018 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por ciudadana Cira Bautista Vázquez.

b) Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído del veinte siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/435/2018, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento Electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra del acuerdo número 15 del Consejo Municipal, relativo a la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Ixtapaluca para el periodo constitucional 2019-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que no se cumple con el requisito exigido por el artículo 426, fracción V del Código, para la presentación y procedencia del Juicio Ciudadano Local; en virtud de que, **el escrito de demanda fue presentado fuera de los cuatro días** contados a partir del día siguiente en que se dictó el acuerdo que se reclama.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"*; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante la autoridad competente. Para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; así, dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en **extemporaneidad**.

Este Tribunal considera que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción V del Código; la cual, es del tenor literal siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

En el caso que se resuelve, se actualiza el supuesto jurídico transcrito porque el juicio no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley; ello, en relación al artículo 413, párrafo primero del referido Código, el cual establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento; y, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. En la especie, aplica dicho precepto toda vez que en la fecha en que se presentó la demanda y en la que se aprobó el acuerdo impugnado, aún nos encontrábamos en proceso electoral de conformidad con el artículo 236 del mismo ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, para tener acceso a la administración de justicia es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto que da acceso a la instancia ante este Tribunal contemplada en la normativa aplicable.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugna el acuerdo número 15 relativo a

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Ixtapaluca para el periodo constitucional 2019-2021.

Cabe precisar, que si bien la actora en su escrito de demanda impugna de manera indistinta la Sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal del Consejo Municipal 40 y el Acuerdo número 15 relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, lo cierto es que de su escrito, se advierte que el acto del que se duele formalmente es la aprobación del citado acuerdo dentro del desarrollo de la sesión referida, la cual concluyó el cinco de julio del presente, de conformidad con lo señalado en el Informe Circunstanciado que rindió la autoridad. Municipal.²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De manera que, **el cinco de julio de dos mil dieciocho**, se aprobó el **Acuerdo número 15** por el que se realizó la asignación de regidores de representación proporcional que se integrarán al Ayuntamiento de Ixtapaluca, según consta en la copia certificada de dicho acuerdo³, del cual se advierte que el Consejo Municipal asignó a las coaliciones conformadas por los partidos políticos PAN-PRD-MC y MORENA-PT-PES, a través del procedimiento denominado Cociente de Unidad, seis regidores, así como, un regidor a la coalición MORENA-PT-PES, aplicando la fórmula de Resto Mayor. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del Código, por tratarse de un documento expedido por un Órgano Electoral con facultades y competencia para ello, de acuerdo con el artículo 221 fracción VIII del mismo Ordenamiento electoral.

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnar los actos controvertidos, previsto en el artículo 416 del Código, **comenzó el día seis de julio de dos mil dieciocho**, por ser este el siguiente al de la conclusión de la sesión ininterrumpida, donde se originó el acto

² Consultable a foja 23 del expediente.

³ Consultable a fojas 29 a 35 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

impugnado, y **concluyó el día nueve de julio del mismo año**. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

Así, en el presente expediente, se confirma la improcedencia relativa a la extemporaneidad, ya que la demanda de la ciudadana actora fue presentada después del nueve de julio del presente año, esto se puede ver reflejado pues el mismo escrito de demanda está fechado el trece de julio del presente; lo que se ve robustecido además con el acuerdo de recepción emitido por el Presidente y Secretario del Consejo responsable a través del cual se tiene por recibido el juicio que se resuelve, en dicha fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Corroborar lo anterior, el Informe Circunstanciado, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437, párrafo segundo del Código; del juicio que nos ocupa, en el cual, se señala: *"...el Medio de Impugnación de cuenta, fue recibido en fecha 13 de julio de 2018, quedando de manifiesto que **el mismo fue entregado a este Consejo Municipal Electoral 40 Ixtapaluca, fuera del tiempo que marca la Ley para tales efectos...**"* (Énfasis propio)

Al respecto, es de señalar que si bien la actora no precisa de manera expresa el día en el que tuvo conocimiento del acto reclamado, de autos se justifica con la manifestación expresa y espontánea de la promovente que la misma estuvo presente durante la sesión ininterrumpida, ya que en su escrito de demanda, visible a fojas 7 a 8 del expediente, señaló: *"...el pasado 4 de julio de 2018 reunidos en el Consejo Electoral Municipal Número 40 de Ixtapaluca, Estado de México los integrantes de dicho Consejo, así como los Representantes de los diversos Partidos Políticos contendientes, llevamos a cabo la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal en el Consejo Municipal Electoral..."*.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la actora al momento de ser partícipe del proceso electoral que transcurre, como candidata, correlativamente le asistía responsabilidad de conocer y estar al tanto de las determinaciones que con motivo del mismo derivaran, esto en cada una de sus etapas, es decir, tenía la corresponsabilidad en su calidad de candidata propietaria a la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Ixtapaluca, de encontrarse atenta a las determinaciones de todas las fases del proceso electoral, como lo es en el caso, la de Resultados y declaraciones de validez de la elección de ayuntamientos realizada por el Consejo Municipal y asignación de regidores por el principio de representación proporcional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Lo anterior, además porque no hay disposición expresa en el Código Electoral del Estado de México, que obligue, al Consejo Municipal de notificar a candidatos de manera personal, de los actos que éste origina, o bien que estos se tuvieran que hacer del conocimiento público a través de su inserción en la gaceta en el Periódico Oficial "*Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México*", ya que este supuesto solo aplica para los acuerdos que son aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con el artículo 184 del Código y no para los órganos desconcentrados como lo es el Consejo Municipal.

Adicionalmente, hay que recordar que el Consejo Municipal se integra con Consejeros Electorales y representantes de cada uno de los partidos políticos que participan en el proceso electoral, dentro de los cuales se encontraban los integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", para los cuales surte efecto la notificación automática, y que al ser quienes postularon a la hoy actora, tienen la obligación de velar por los intereses de sus candidatos e informales las determinaciones que les competan.

Así pues, como puede verse del acto impugnado (Acuerdo número 15 relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional); en él se advierte la firma de cada uno de los

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

representantes de los partidos integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" (Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano), tal y como se puede apreciar a fojas 33 a 35 del expediente; en tal sentido, se desprende que los representantes que conformaron tal Coalición estuvieron presentes el cinco de julio de dos mil dieciocho durante la aprobación del acuerdo impugnado, lo que advierte que conocieron el mismo, lo cual, les dio la posibilidad, en su caso, de inconformarse de él; tan es así que uno de estos partidos integrantes de la coalición impugnó vía Juicio de Inconformidad, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional tal y como consta en el expediente JI/100/2018, que obra en este Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

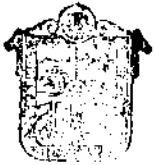
En este sentido, si el plazo para impugnar feneció el **nueve de julio de este año** y si el medio de impugnación fue presentado ante el Consejo Municipal hasta el **trece de julio de dos mil dieciocho**, es notorio que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto, sin que obre en el expediente, tal y como se advirtió, alguna causa excepcional a favor de la parte actora para dejar de aplicar el plazo previsto en la normativa electoral, situación que además hace valer el Consejo responsable dentro de su Informe Circunstanciado.

Es de puntualizar que el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, en el que todos los días y horas se consideren hábiles, tiene como objeto garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, de cada uno de sus actos y etapas, ya que tales procesos se conforman de diversas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, las cuales, una vez agotadas, no admiten la posibilidad de retornar a la previa que se ha consumado; de ahí la necesidad de establecer plazos, tanto para la interposición de los medios de defensa como para su resolución; para que de esta manera, se garanticen dichos principios.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En similares circunstancias resolvió la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las sentencias recaídas a los expedientes ST-JIN-88/2015 y ST-JIN-94/2015⁴.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁵ emitida por la Sala Superior, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este órgano colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el desechamiento de plano del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/435/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por las razones antes señaladas, este Tribunal, como máxima autoridad en la materia electoral en esta Entidad, **desecha de plano** la demanda del presente Juicio Ciudadano Local, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado la causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio del Ciudadano Local identificado como **JDCL/435/2018** promovido por la ciudadana **Cira**

⁴ Consultables en los links: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JIN-0088-2015.pdf> y <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JIN-0094-2015.pdf>

⁵ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Bautista Vázquez, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; al Consejo General y al Consejo Municipal por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

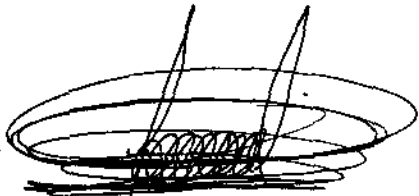
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



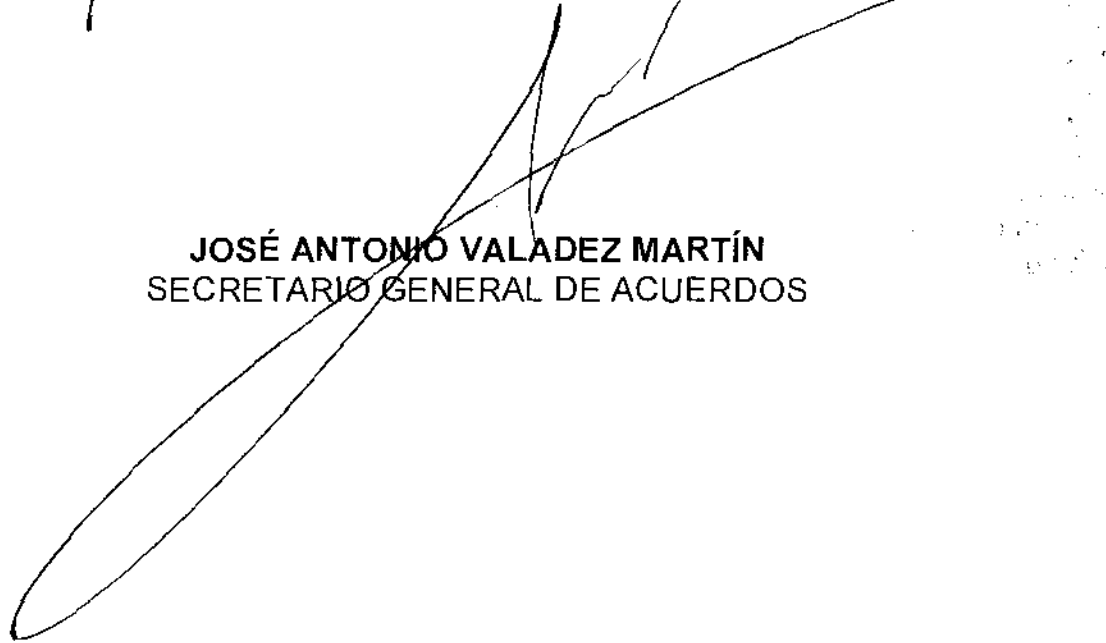
**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[Faint, illegible text or stamp]